

ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se declara a la planta de confección de productos hortofrutícolas de don Mariano de Suñer y de Español y don Juan Blanch Llasat, en Alcanar (Tarragona), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Mariano de Suñer y de Español y por don Juan Blanch Llasat para construir una planta de confección de productos hortofrutícolas en Alcanar (Tarragona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar la planta de confección de productos hortofrutícolas de don Mariano de Suñer y de Español y don Juan Blanch Llasat a construir en Alcanar (Tarragona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho sector industrial agrario de interés preferente.

3. Otorgar los beneficios previstos para el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

4. Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto de 3.539.339 pesetas.

5. Conceder unos plazos de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su finalización, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se declara a la central hortofrutícola de «Pascual Hermanos, S. R. C.», en Aguilas (Murcia), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por «Pascual Hermanos, S. R. C.», para realizar una central hortofrutícola en Aguilas (Murcia), acogiéndose a lo previsto en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar la central hortofrutícola de «Pascual Hermanos, S. R. C.», a construir en Aguilas (Murcia), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho sector industrial agrario de interés preferente.

3. Otorgar el beneficio solicitado, de preferencia en la obtención del crédito oficial, previsto en el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

4. Señalar un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

5. Conceder unos plazos de tres meses para la iniciación de las obras y de veinte meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación de dicho proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 1 al 7 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,603	69,813
1 dirham (2)	13,773	13,818

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 31 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 1 de septiembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,53	69,86
billete pequeño (2)	69,39	69,68
1 dólar canadiense	64,18	64,50
1 franco francés	12,46	12,53
1 libra esterlina (3)	165,10	165,93
1 franco suizo	16,12	16,20
100 francos belgas	127,17	128,42
1 marco alemán	17,42	17,51
100 liras italianas	10,98	11,09
1 florin holandés	19,12	19,23
1 corona sueca	13,37	13,44
1 corona danesa	9,18	9,28
1 corona noruega	9,68	9,73
1 marco finlandés	16,20	16,36
100 shelines austríacos	267,51	270,19
100 escudos portugueses	242,21	243,43
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	—	—
100 francos C. F. A.	23,80	24,07
1 cruzeiro nuevo (4)	11,28	11,39
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	2,87	2,90
1 peso uruguayo	0,15	0,16
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolívar	15,07	15,22
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	208,19	209,23

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.